

cisa circunstancia como previa á la toma de posesion, bajo de responsabilidad de quien la diere.

22. Igual razon se tomará sin gravámen de derechos por los encargados de consolidacion en cada diócesis de todos los títulos que se despacharen por los coladores ordinarios ó cualquier otro, habiéndose de poner en ellos la misma previa condicion; y estos encargados darán luego cuenta á la contaduría general.

23. El principal encargado de la coleccion de anualidades en las diócesis de España, ha de ser un canónigo ó dignidad, que tenga voto canónico en el cabildo catedral ó colegial nombrado por S. M. á consulta del consejo y precedente propuesta de la comision gubernativa; y en Indias lo serán las contadurías decimales, y á todos los colectores se les despachará título en forma con la jurisdiccion y facultades necesarias para la ejecucion y cumplimiento de su encargo, que ejercerán ante el escribano ó notario que elijan, con las cosas, personas particulares y comunidades que deban satisfacer y contribuir á la cobranza y percepcion completa de la anualidad y sus resultas.

24. Los inmediatos recaudadores y administradores de los frutos y rentas de todas las anualidades, han de ser los comisionados de consolidacion de vales nombrados por la comision gubernativa en las provincias; y en las capitales de obispados y territorios *vere nullius* donde no residan y fuere necesario y conveniente, ejercerán sus funciones por medio de las personas que nombren bajo de su responsabilidad, las cuales han de quedar sujetas y subordinadas á su autoridad, como subalternos suyos.

25. Las contadurías de las mesas capitulares y decimales de todos los cabildos

darán sin costo alguno á los colectores de esta península las planas, pliegos, pólizas ó copias de los frutos y maravedises que íntegramente pertenezcan en vacante á cada dignidad, prebenda ó beneficio; y despues de posesionado el provisto de la cuarta parte de cuanto á este corresponde hasta que se complete el pago de la anualidad; y en Indias reservarán el importe de dichas cuartas partes para remitirle á España con la cuenta correspondiente.

26. Cuando el todo ó parte de los frutos y rentas de algunas dignidades, prebendas, beneficios ú oficios no se recauden por las mesas capitulares, sino que los poseedores los perciban por sí mismos ó por arrendatarios, averiguarán exactamente los colectores cuáles sean todos sus derechos y su valor, pasando á la contaduría general de consolidacion, noticia individual de las resultas.

27. Luego que por las contadurías capitulares y decimales se entreguen al colector las planas ó pólizas referidas en el artículo 25, hará se saquen dos copias, de las cuales la una, autorizada por el notario, la dirigirá á correo seguido á la contaduría general, y la otra quedará en los libros de la coleccion; y ejecutado esto, se pasarán las originales al comisionado administrador, para que proceda á recaudar los frutos y rentas respectivas, y luego que lo haya verificado, las remita á la misma contaduría general.

28. En donde no haya pólizas porque el beneficiado perciba por sí el todo ó parte de las rentas, continuará durante la vacante la administracion ó el arrendamiento que hubiere hecho el último poseedor; y si fuere necesario hacer nuevo arrendamiento ó mudar de administradores, lo ejecutará el colector, el cual ajustará con el provisto la cantidad que deba satisfacer

hasta el complemento del año; podrá asignarle plazos proporcionados para el pago, y le exigirá fianza á su satisfaccion, tomándose razon de todo en los libros de la coleccion, y dándola á la contaduría general.

29. Todas cuantas cantidades perciban los administradores en maravedises, así como las procedentes de ventas de frutos, las trasladarán inmediatamente á la cuenta de consolidacion de vales, dejando en la de anualidades cubierta la partida con la correspondiente carta de pago; y en fin de cada mes pasarán á la contaduría general, por mano de los respectivos colectores, razon individual de las existencias de frutos distribuida por especies, y nota de los precios corrientes.

30. Con presencia de estas notas y de las demas noticias que en particular comuniquen los colectores y administradores, dará la comision gubernativa, por medio de la contaduría general, las órdenes para proceder á las ventas.

31. Como los trabajos en la coleccion y recaudacion de este arbitrio en España han de ser ahora mayores por la extension que tiene á beneficios de corto rendimiento, se señala para remuneracion de los empleados un 5 por ciento del producto total de las anualidades, el cual 5 por ciento se ha de dividir en cien partes iguales; las treinta y seis para el colector; las cuarenta y ocho para el comisionado principal administrador, con cargo de satisfacer á sus subalternos; las once para el notario; y las cinco restantes para la contaduría ó contadurías de la mesa capitular y decimal; y si estas fueren distintas, se hará la division entre ellas segun su respectivo trabajo, al prudente arbitrio del colector, por voluntaria gratificacion de formar las planas, pólizas y pliegos de prebendas y be-

neficios; y en las administraciones en que no intervengan estas contadurías, se adjudicarán dos de dichas cinco centésimas al colector, dos al administrador y una al notario; y por lo tocante á Indias, se abonará á la contaduría decimal colectora y administradora el 2½ por ciento en recompensa de todos sus trabajos y encargos.

32. Dentro de los tres primeros meses de cada año entregará el administrador al colector la cuenta del año antecedente, en la cual se hará cargo de las diversas especies de frutos que individualmente hayan tocado á cada beneficio, y tambien de las cantidades percibidas en maravedises, bien sea en virtud de pólizas, escrituras de arrendamiento, juros, censos ó cualesquiera otros efectos cobrables en dinero, ó bien procedan de la venta de los mismos frutos, con expresion de cantidades y precios, todo con arreglo á formularios que por la contaduría general se dirigirán á las coleccionarias.

33. Las partidas de cargo de estas cuentas se han de referir á las planas que ya en copia y ya originales deben remitirse á la misma contaduría general, segun se previene en el artículo 27; y las de data que han de reducirse á los precisos gastos que ocasione la recaudacion, al cumplimiento de cargas propias y anexas á los beneficios en el tiempo de su vacante; á las remuneraciones concedidas á los empleados en el artículo 31; y á las traslaciones de caudales al fondo de consolidacion, conforme al 29, se justificarán con las correspondientes cartas de pago y recibos originales de los respectivos interesados, en los cuales conste la causa específica del pago, con arreglo á las soberanas resoluciones de S. M. y providencias de la comision gubernativa.

34. El colector reconocerá por sí mis-

mo las cuentas despues de haber sido comprobadas por el notario con los asientos de la colecturía; y en caso de ofrecérsele algun reparo, le comunicará extrajudicialmente al administrador, con cuya conformidad ó satisfaccion las pasará el mismo colector con su visto bueno á la contaduría general, para que en ella se glosen, fenezcan y despache á favor del administrador el correspondiente finiquito.

35. Estas reglas se han de guardar y observar inviolablemente, sin que por eso deje de llevarse á efecto todo lo anteriormente dispuesto, practicado, ajustado y concertado á consecuencia de las reales cédulas de 3 de Marzo de 1795, real decreto de 6 de Febrero de 97, real cédula de 27 de Abril de 99, y demas resoluciones expedidas por S. M., y providencias de la comision gubernativa.

Y para que todo lo referido tenga su puntual y debido efecto, he resuelto expedir esta mi cédula. Por la cual encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, cabildos de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiadas, sus visitadores ó vicarios, y á los demas ordinarios eclesiásticos que ejerzan jurisdiccion, y á los superiores ó prelados de las órdenes regulares y de las militares, párrocos y demas personas eclesiásticas á quienes en cualquier manera corresponda la ejecucion de este reglamento, concurran cada uno por su parte en lo que le toca, á que tenga exacta observancia. Y mando á todos los jueces y justicias de estos mis reinos y demas á quien pertenezca, le vean, guarden y cumplan, y le hagan guardar y cumplir, sin permitir su contravencion, ántes bien presten en caso necesario los auxilios correspondientes, dando para ello las órdenes y providencias que se requieran: que así es mi voluntad, y que al traslado im-

preso de esta mi cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi secretario, escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del mi consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original.

Dada en Aranjuez, á 26 de Febrero de 1802.—Yo el rey.—Yo, D. Sebastian Piñuela, secretario del rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandato.—Don José Eustaquio Moreno.—Don Manuel del Pozo.—Don Benito Puente.—Don Pablo de Ondarza.—Don Sebastian de Torres.—Registrada, Don José Alegre.—Teniente de canceller mayor, Don José Alegre.»

Y habiendo tenido á bien mandar á mi consejo de las Indias que disponga la circulacion de la expresada real cédula en aquellos mis dominios, y acordándose por dicho supremo tribunal el cumplimiento de esta mi soberana resolucion, mando á mis vireyes y presidentes, y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos, y reverendos obispos, y cabildos de las santas iglesias de aquellos mis dominios, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar esta mi real cédula, comunicándola al propio efecto á los demas á quienes corresponda y deban concurrir á su ejecucion y observancia. Y de esta cédula se tomará razon en la contaduría general del expresado mi consejo.

Fecha en Aranjuez, á 12 de Abril de 1802.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor.—Antonio Porcel.—Señalada con tres rúbricas.

Es copia. México, 30 de Setiembre de 1803.—Dr. Hernandez, secretario.

Despues de las reales disposiciones que se acaban de copiar y que son tomadas de los originales que existen en el archivo general, nos ha parecido curioso insertar la no-

ticia de las cantidades que fueron entregadas á la real tesorería de la Nueva-España por el arzobispado y obispados, y se verá que Carlos IV, á quien en España y en las Indias le llamaban el «piadoso monarca,» declaró que los bienes de las corporaciones eran del Estado y solo por el ramo de consolidacion tomó la suma de doce millones de pesos, no incluyéndose el monto de los considerables bienes que fueron confiscados á los jesuitas.

Arzobispado de México.

| | |
|--|-----------------|
| Fondo general, desde 6 de Setiembre de 1805 á Diciembre de 1806..... | \$ 2,749,585 90 |
| Id. en el año de 1807..... | 1,525,028 44 |
| Id. en el año de 1808..... | 1,525,028 44 |
| Anualidades eclesiásticas..... | 102,131 23 |
| Nuevo noveno en 1808.... | 82,514 55 |
| Enterado en 1809..... | 89,310 31 |
| Anualidades..... | 11,061 18 |
| Nuevo noveno..... | 117,670 09 |
| Suma..... | 6,202,320 14 |

Obispado de Puebla.

| | |
|---------------------------|--------------|
| Fondo general hasta 1808. | 2,218,044 97 |
| Anualidades..... | 46,725 11 |
| Nuevo noveno..... | 57,340 30 |
| Suma..... | 2,322,110 38 |

Obispado de Valladolid.

| | |
|--------------------------------------|--------------|
| Fondo general hasta 1808. | 1,068,804 27 |
| Anualidades..... | 23,000 00 |
| Fondo general en el año de 1809..... | 34,875 31 |
| Anualidades..... | 17,316 44 |
| Nuevo noveno..... | 55,483 54 |
| Suma..... | 1,199,479 56 |

Obispado de Guadalajara.

| | |
|--------------------------|--------------|
| Fondo general de 1808... | 954,841 06 |
| Anualidades..... | 12,863 25 |
| Nuevo noveno..... | 23,069 66 |
| Fondo general en 1809... | 1,450 00 |
| Anualidades..... | 14,967 37 |
| Nuevo noveno en idem.... | 99,808 05 |
| Suma..... | 1,106,999 39 |

Obispado de Durango.

| | |
|-----------------------------|------------|
| Fondo general hasta 1808. | 145,479 96 |
| Anualidades eclesiásticas.. | 1,865 50 |
| Nuevo noveno en idem.... | 16,446 66 |
| Nuevo noveno en 1809.... | 17,098 98 |
| Suma..... | 180,891 10 |

Obispado de Monterey.

| | |
|---------------------------|------------|
| Fondo general hasta 1808. | 61,445 00 |
| Nuevo noveno en idem.... | 11,064 06 |
| Fondo general en 1809.... | 62,379 23 |
| Nuevo noveno en idem.... | 27,581 19 |
| Suma..... | 162,469 53 |

Obispado de Oaxaca.

| | |
|---------------------------|------------|
| Fondo general hasta 1808. | 566,103 78 |
| Anualidades en idem..... | 2,598 09 |
| Nuevo noveno en idem.... | 12,546 70 |
| Fondo general hasta 1809. | 25,340 88 |
| Nuevo noveno en idem.... | 2,068 92 |
| Suma..... | 608,656 37 |

Obispado de Yucatan.

| | |
|---------------------------|------------|
| Fondo general hasta 1808. | 163,025 00 |
| Anualidades en idem..... | 7,565 14 |
| Nuevo noveno en idem.... | 5,962 09 |
| Fondo general en 1809.... | 95,059 95 |
| Anualidades en idem..... | 5,161 43 |
| Nuevo noveno en idem.... | 6,156 62 |
| Suma..... | 282,930 23 |

En el ramo general consta una partida de..... 14,425 00

Total de sumas..... 12,080,291 70